

EJE JURÍDICO



LECCIONES PARA LAS  
INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS

# SENTENCIA 252 DE 2023

de la Corte Constitucional.

Análisis:

JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ ROJAS  
Abogado y Educador - Gerente.



**MBeducación**  
Asesores para una educación de calidad

El **10 de julio del 2023**, la **Corte Constitucional** produjo la **Sentencia 252**, mediante la cual revisó las dos sentencias de primera y segunda instancia, de una acción de tutela interpuesta por una madre, para solicitar el **amparo de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud y la educación**, en conexidad con el interés superior de su hijo menor de edad.

## Caso Concreto Contexto de la Sentencia.

El caso concreto se refiere a un menor de edad, matriculado en un colegio privado de Bogotá, quien durante el tiempo de los hechos, cursó los grados sexto y séptimo en dicha institución. En estos grados, el menor fue objeto varios actos de burla, menosprecio, agresión y maltrato, por parte de sus compañeros, todo ello como conductas de acoso escolar (***bullying y cyberbullying***), los cuales le produjeron una afectación severa en su integridad, lo que condujo a recibir de parte de la institución educativa, educación asistida por la tecnología (remota), apoyo y tratamiento en diferentes campos de la salud y un apoyo académico especializado para lograr las metas académicas del grado que cursaba.

Frente a esta situación, la madre del menor interpuso una acción de tutela, que en primera instancia decidió negar el amparo solicitado. Frente a ello, la madre del menor impugnó esta sentencia y el Juzgado del Circuito, revocó parcialmente el fallo proferido en la primera instancia y tuteló el derecho a la dignidad del niño y declaró improcedente las pretensiones económicas solicitadas por la accionante. Así mismo, ordenó que en el término de 15 días, el colegio iniciara las gestiones necesarias y activara los canales de atención requeridos, para atender situaciones de acoso escolar, así como tomar las medidas de atención integral requeridas por el niño, para que pudiese continuar estudiando.



# Análisis de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional decide revisar las sentencias y hace el siguiente análisis:

## Problema jurídico:

*¿El colegio vulneró los derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud y la educación, en conexidad con el interés superior del estudiante, al no garantizarle un acompañamiento idóneo, ni haber activado las rutas de atención contra el acoso escolar, oportunamente?*

Para proceder a resolver el problema jurídico, la Sala: **(i)** Reiterará la jurisprudencia sobre el derecho a la educación y su garantía en espacios digitales; **(ii)** Hará referencia a la jurisprudencia y al derecho comparado sobre el acoso o matoneo, incluyendo el ciberbullying en instituciones académicas y **(iii)** Analizará y decidirá el caso concreto.



## Derecho a la educación y su garantía en espacios digitales.

### Reiteración de jurisprudencia y pronunciamientos internacionales

- 1) La Corte ha reconocido que el derecho a la educación es un derecho fundamental por su relación intrínseca con la dignidad humana y por su capacidad para potenciar el ejercicio de otros derechos, entre ellos la igualdad, el trabajo, la participación política, la seguridad social y el mínimo vital.
- 2) La Corte concluyó que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de medidas que propendan por el interés superior de los niños, por los acuerdos aceptados convencionalmente.
- 3) Los Estados, en consideración a las condiciones que imperen en cada uno, debe garantizar el acceso a una educación que en todas sus formas y bajo todos sus niveles, contenga al menos, las siguientes cuatro características: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.
- 4) La Corte Constitucional ha definido que los métodos de educación presencial y no presencial,<sup>1</sup> así como las políticas y programas educativos adelantados por el Gobierno Nacional, cuando se está ante una situación excepcional y se requiere ofrecer una educación asistida por la tecnología. De igual manera que en cualquier circunstancia, se han expedido normas y medidas, con miras a garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes.

<sup>1</sup> Entre las principales diferencias, se destacaron: "(i) el uso o no de la tecnología como mediadora de la educación; (ii) los medios y en general el formato de los materiales y recursos didácticos utilizados; (iii) la relación humana que se puede establecer entre profesores/maestros/ docentes/mediadores/facilitadores o tutores, según el caso, por cuanto, mientras que en un aula el profesor se comunica de forma inmediata con sus alumnos, en la educación no presencial la interacción depende de otros mediadores, mediaciones y medios, así como de las herramientas como conexiones, velocidad de transmisión de datos, video, audio de calidad, guías, radio o televisión; (iv) la flexibilidad de los métodos y mecanismos de entrega de trabajos de evaluación, así como de los horarios y módulos de estudio; (v) el nivel de autonomía varía según los modelos de enseñanza-aprendizaje o de aprendizaje autónomo, lo mismo que el tipo de trabajo colaborativo, y con ello la disciplina que se espera del estudiante; y (vi) la injerencia del docente/maestro/profesor/mediador/tutor/facilitador, según el caso, en el control y acompañamiento del proceso educativo del estudiante."

*Entre ellas, se destacan: "(i) ajustar los contenidos y metodologías de formación de competencias a métodos que efectivamente correspondan a un modelo de educación virtual (...) (iv) diseñar e implementar estrategias de acompañamiento psicosocial para las niñas, niños y adolescentes y sus familias, todo ello con el fin de reducir la brecha digital, disminuir la desigualdad e implementar los ajustes necesarios que permitan el acceso a la educación en condiciones de igualdad y calidad."*

- 5) Los Estados, entre otras cosas, deben adoptar las medidas pertinentes para cerrar la brecha digital y de acceso a Internet de los niños, niñas y adolescentes. Entre ellas, se encuentran: (i) Asegurar que los grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la educación en línea; (ii) Establecer políticas que faciliten la transición y la adaptabilidad a las nuevas metodologías de educación virtual; (iii) Diseñar actividades dirigidas a las familias y al personal responsable, en las que se detecten factores de violencia y abuso en contra de los niños, niñas y adolescentes y se activen las alertas tempranas para la atención integral por parte de las autoridades competentes; (iv) Realizar campañas de difusión sobre la prevención de la violencia y el abuso de los niños, niñas y adolescentes e, implementar programas que, con base en los recursos disponibles, aseguren las necesidades alimentarias y nutricionales de los estudiantes.
- 6) La Corte Constitucional reconoce que el derecho a la educación es un derecho fundamental que demanda ciertos deberes, en razón a la condición de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes.



## Del acoso o matoneo (“bullying”), incluyendo el ciberbullying, en instituciones académicas. Reiteración de jurisprudencia.

- 1** El acoso escolar se describe como *una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación.*
- 2** La Corte insta a las instituciones educativas, para que en cumplimiento de la normativa y la jurisprudencia, *cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar.* Para ello, deben crear una ruta de atención integral que respete los derechos fundamentales a la intimidad y a la confidencialidad.
- 3** De igual manera, en la Sentencia T-145 de 2016, la Corte definió el *ciberbullying* como *el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo,* el cual no se limita a entornos educativos, sino que trasciende a otros ámbitos laborales, familiares o sociales.
- 4** En el ámbito educativo, la Corte precisó que *corresponde a cada*

*establecimiento educativo definir cuáles son las medidas para proteger los derechos fundamentales, para hacer cesar el maltrato y, correlativamente, adoptar medidas conocidas como de justicia restaurativa, en virtud de las cuales se impida que las secuelas de la lesión de derechos se proyecte en distintas vías y continúe incidiendo negativamente en el ámbito de la comunidad educativa.*

5 La Corte dispuso las reglas jurisprudenciales aplicables a los asuntos de acoso en redes sociales, las cuales determinan el comportamiento de amenaza o *ciberbullying* en espacios digitales y que tienen como propósito, no solamente proteger los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al buen nombre y a la honra, sino también establecer límites al derecho a la libertad de expresión.

6 Respecto al acoso escolar realizado a través de medios electrónicos o *ciberbullying*, definió que estas revisten de una escala mayor. Por ello, indicó que corresponde a cada establecimiento educativo definir las medidas tendientes a hacer cesar el maltrato y a reparar a la víctima.



## Análisis del caso concreto.

1) La madre del menor *reportó debidamente lo sucedido* a la institución educativa. De la referencia a los correos electrónicos enviados por la accionante, se deduce que esta acudió con celeridad a la institución para informar lo sucedido, ante lo cual, recibió solamente respuestas pasivas por parte de dicha institución.

2) *Los actos de los cuales fue objeto el estudiante sí fueron sistemáticos y no esporádicos.* Estos se concretaron de diferentes formas, entre ellas, denominaciones humillantes, sucesos de burlas en clase, agresiones de parte de la víctima, aceptación por parte de la institución educativa, de la existencia de ambientes no sanos en clase, reconocimiento de episodios de crisis atípicas en el niño, entre otras. Además de que fueron sistemáticos, no favorecieron en el proceso de recuperación de la condición de salud que padecía el niño y que estaba debidamente certificada por entidades de salud. De hecho, además de que no contribuyeron a su mejoramiento, lo obligaron a cambiarse de colegio.

3) *La madre del menor individualizó, en la medida de lo posible, quiénes eran los presuntamente responsables de las agresiones.* No obstante manifestó que no individualizaría a los responsables por solicitud expresa de su hijo. En algunas ocasiones mencionó algunos de los estudiantes presuntamente responsables de los actos de acoso que sufría su hijo.

4) *Había indicios que daban cuenta del trato humillante, degradante y de revictimización que padecía el niño.* La institución educativa le restó relevancia constitucional a los actos de acoso o *bullying* y los clasificó como simples "*actos de indisciplina*", "*faltas de respeto*", "*actos esporádicos y no sistemáticos*", o como vicisitudes propias de su personalidad competitiva y manifestaciones de una agresión recíproca.

5) *La respuesta y/o las actuaciones adelantadas por el colegio fueron insuficientes.* La entidad demandada incumplió su deber constitucional y legal dirigido a adelantar las medidas destinadas a prevenir, detectar y darle solución al caso de acoso escolar contra estudiante. Esto es, principalmente por tres razones. i)



Porque si bien adujo haber activado la Ruta de Atención Integral, esta medida solo se adelantó hasta el 18 de abril de 2022 por solicitud de la accionante; ii) Porque las actuaciones adelantadas por la entidad educativa no garantizaron la protección efectiva de los derechos fundamentales del estudiante; iii) Porque las actuaciones adelantadas durante el trámite de tutela no obedecieron al deber constitucional de garantizar el interés superior del niño.

6) Si bien no se pudieron constatar las afirmaciones sobre un presunto **ciberbullying**, la Corte Constitucional le recuerda a la institución educativa que según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, ella tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el maltrato y restablecer los derechos fundamentales de los estudiantes objeto de acoso cibernético, las cuales también están contenidas en el Manual de Convivencia de la institución.

7) El colegio sí vulneró el derecho a la educación del estudiante, al abstenerse de prestar un servicio educativo en condiciones de accesibilidad y adaptabilidad, así como su derecho a la vida digna e integridad personal. Si bien remitió el material de las clases vía correo electrónico, omitió realizar el debido acompañamiento al estudiante, no consideró otros mecanismos que le permitieran tener acceso a todos los contenidos, ni consideró su situación de especial indefensión, la cual ameritaba considerar un mecanismo idóneo que le permitiera no retroceder en su aprendizaje académico.

# Otras consideraciones relevantes de la Corte Constitucional.

La Corte precisa otros aspectos relevantes a saber:

- 1) La vía constitucional de la tutela sólo es una opción para solicitar reparaciones o indemnizaciones económicas excepcionalmente. Para solicitar dicha reparación económica deben cumplirse unas condiciones específicas como las siguientes: (i) el accionante no dispone de otro medio judicial dentro de la jurisdicción ordinaria, para la obtención del resarcimiento del perjuicio; (ii) la violación del derecho debió haber sido manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, por lo que no basta con que el derecho fundamental haya sido afectado o esté en peligro, sino que su desconocimiento debió ser ostensible y resultado de una actuación abiertamente arbitraria y transgresora de los mandatos constitucionales y de abuso de poder; (iii) la indemnización debe ser necesaria para el goce efectivo del derecho; y, (iv) que se le encuentre garantizado el derecho al debido proceso al condenado.
- 2) Por la vía de la tutela, en caso de proceder la indemnización, sólo se puede solicitar aquello que corresponda al daño emergente entendido como *"perjuicio"* o *"pérdida"* conforme al artículo 1614 del Código Civil.
- 3) Para solicitar las indemnizaciones económicas por los daños emergentes, el lucro cesante y el daño moral, la pérdida de la oportunidad o cualquier otra, producto de los hechos, se debe recurrir a la justicia civil ordinaria, mediante la una demanda por responsabilidad civil contractual o extracontractual, según sea el caso.

- 4) La Corte Constitucional ha reconocido que cuando el sistema educativo se circunscribe bajo la forma de un contrato civil, la educación entra en una categoría de “derecho-deber”. Entre las principales obligaciones y derechos se destacan: para **la institución educativa**, la obligación de prestar el servicio educativo conforme a lo pactado; y para **los estudiantes**, la aprobación de los estudios y la cancelación de los valores acordados. Por ello, en razón de la naturaleza jurídica del contrato, la Corte ha concluido que todo conflicto de índole jurídico derivado de un posible incumplimiento contractual, deberá ser dirimido, en principio, por la jurisdicción ordinaria y solo excepcionalmente, podrá acudir al juez de tutela, cuando con ello se amenacen o perturben los derechos fundamentales.
- 5) La Corte ha dicho que cuando los padres toman la decisión de acudir a instituciones privadas para que se les provea el servicio educativo a sus hijos, *no solamente adquieren el derecho de que estos reciban los servicios educativos que las instituciones prestan, sino, también, el deber de cumplir con las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a pactar en el contrato de servicios educativos que se celebre, es decir, dicho contrato supone una relación jurídica que contrapone el derecho a la educación de las personas y el derecho a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido.*
- 6) La Corte refirió que hay lugar que se configure un *hecho superado* en relación con el derecho o derechos fundamentales que se solicitan sean tutelados *cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*
- 7) Así mismo precisó, que a pesar de tratarse de un hecho superado, el juez constitucional puede producir un fallo orientado a los siguientes asuntos: *a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las*

*acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan.*

- 8) En las Sentencias SU-174 de 2021 y T-168 de 2022 la Corte sostuvo que ante estos escenarios, la providencia constituye en sí misma, una forma de reparación *como efecto simbólico frente a quien fue vulnerado en sus derechos y avaló otras formas de reparación.*

## Conclusiones y consideraciones finales.

Son muchas y variadas las conclusiones, recomendaciones y consideraciones finales que se pueden hacer, para las instituciones educativas, a partir de la presente Sentencia. Tal vez las más relevantes sean las siguientes.

1) Los colegios siempre están obligados a percatarse cuándo las conductas de los estudiantes son actitudes acoso escolar, dirigidas a menospreciar, de forma intencional y repetitiva, la dignidad humana de un estudiante, especialmente cuando se dirijan o enfoquen en cuestionar su apariencia física, su rendimiento físico, sus gustos musicales y artísticos, así como la simple necesidad de atender su condición de depresión y ansiedad.

2) Las instituciones educativas frente a los casos de acoso escolar debe ser diligente, antes que aparente y pasiva. No se puede limitar a atender alguna solicitud puntual, dejando de lado elementos relevantes de la situación de los estudiantes, que están siendo objeto del acoso escolar. Además, debe tener una mirada sistémica de todo lo que pueda estar ocurriendo con un estudiante que está siendo objeto de acoso escolar, para atenderlo integralmente.

3) Las instituciones educativas deben atender y valorar cuidadosamente, cuando uno de sus estudiantes tenga diagnóstico de ansiedad, depresión, anorexia o cualquier otro trastorno afectivo y del estado del ánimo, puesto que dichas condiciones, son claramente señales de alarma de que definitivamente algo no anda bien con dicho estudiante, pero sobre todo, encaminado a identificar si dichos trastornos pueden tener origen o estar relacionados con algo sucedido en la institución educativa.

4) Las actuaciones negligentes por parte del equipo de educadores y directivos de las instituciones educativas, puede conducir a que un estudiante que sea objeto de acoso escolar, desencadene o agudice trastornos importantes afectivos y del estado del ánimo, frente a lo cual, la institución educativa puede ser responsable de todos y cada uno de los perjuicios que dicho estudiante pueda sufrir.

5) De configurarse o materializarse un perjuicio o un daño a un estudiante que se halle matriculado en una institución educativa, sus padres o tutores legales, están legitimados para iniciar demandas por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, para solicitar el resarcimiento de dichos perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida en relación; y en el caso de las instituciones educativas estatales, por riesgo excepcional, falla en el servicio, o daño especial.

6) Las instituciones educativas, frente a posibles situaciones de acoso escolar, como mínimo deben: i) Contar con protocolos efectivos de atención; ii) Realizar ejercicios prácticos de capacitación a sus docentes y directivos, así como a toda la comunidad estudiantil, sobre acoso o matoneo escolar, *ciberbullying* y la responsabilidad del tercero observador; iii) Instaurar mecanismos eficientes que garanticen la prestación de un servicio educativo virtual en condiciones de aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad para quienes no pueden asistir a clases presenciales; iv) Fortalecer la definición y respuesta pronta y efectiva ante sospechas de acoso escolar o *ciberbullying*, así como los canales de asistencia psicológica, los cuales deben incluir atenciones más eficientes, asertivas y tengan como enfoque los derechos fundamentales de los estudiantes; v) Establecer medidas de reparación integral y garantías de no repetición a las víctimas de acoso escolar; y vi) Abstenerse de difundir información confidencial de los estudiantes, en especial, si estos están siendo objeto de acoso escolar.

7) Cuando se presenten casos de acoso escolar, la institución educativa debe adelantar procesos formativos y de reconvención a los estudiantes que han sido los agresores; actuaciones estas que deben llevarse a cabo en privado, pero que además deben estar encaminadas a que ellos entiendan las consecuencias de sus actos y del perjuicio que causan a otros estudiantes, por ese tipo de comportamientos.

8) Cuando en la institución educativa se presenten casos de acoso escolar, ella debe intervenir efectiva e inmediatamente para detenerlos, apoyar a las víctimas de dichas conductas, tomar medidas efectivas y eficientes para restablecer los derechos fundamentales de los menores de edad, adelantar acciones de justicia reparadora y llevar a cabo todo lo que haga falta para manejar formativa y propositivamente las situaciones acaecidas.

9) Garantizar que en el Manual de Convivencia del colegio se incluyan los protocolos, las acciones, los procedimientos y todo aquello que haga falta, para el manejo de las situaciones de acoso escolar, acorde con lo estipulado y ordenado en la Ley 1620 de 2013, las demás normas concordantes y la jurisprudencia de las altas cortes sobre el particular.


10) Se deben llevar a cabo medidas pedagógicas de concientización y reconocimiento para que, de forma genuina y privada, los estudiantes que participan en los actos de acoso escolar, le pidan perdón y le presente excusas a sus víctimas, como una acción reparadora y de restablecimiento de las relaciones sociales.

# EJE JURÍDICO



**MBeducación**  
Asesores para una educación de calidad

 Chía, Cundinamarca

 +57 320 930 79 42

 [info@mbeducacion.com.co](mailto:info@mbeducacion.com.co)